



Resolución Directoral

N° 1987-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 29 de Abril de 2016

VISTO, el Expediente Administrativo N° 2928-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs que contiene el Informe Técnico N° 2101-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS.SISESAT, el Informe N° 1964-09-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs-Sisesat y el Informe Legal N° 01948-2016-PRODUCE/DGS-ctorres-sulloa de fecha 28 de abril de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 1964-09-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs-Sisesat, emitido por el Sistema de Seguimiento Satelital, se detectó que la embarcación pesquera **MI CARMELITA 1** con matrícula **PL-4445-CM**, en su faena de pesca realizada los días del 06 al 07 de junio de 2008, registró velocidades de pesca y rumbo no constante en un (1) intervalo mayor a dos (2) horas consecutivas en área reservada dentro de las cinco (5) millas marinas, durante las cuales habría realizado extracción de recursos hidrobiológicos anchoveta. Asimismo, mediante Reporte de Descarga del 08 de junio de 2008 (Folio N° 5) obtenido de la página web del Ministerio de la Producción, se verificó que con posterioridad a su faena de pesca, realizó la descarga del recurso mencionado, conforme también se detalla en el siguiente cuadro:

Velocidades y rumbos de pesca dentro de las 5 millas	Descarga de Recurso	Zona de Pesca
De 08:50:00 am a 11:50:00 am del 07/06/2008	55.645 t. – 08/06/2008	Extremo Norte Centro y los 16° 00'00" Latitud Sur

Que, con Informe Técnico N° 2101-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS.SISESAT, La Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, concluyó que la administrada habría contravenido el numeral a.3) del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 434-2008-PRODUCE, lo que constituye presunta infracción al numeral 15) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE y al inciso 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 25977;

Que, de conformidad con el artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG)¹, la facultad de la autoridad para determinar la

¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 233°.- Prescripción

existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción. Transcurrido dicho plazo, la Administración pierde la facultad para investigar y sancionar las infracciones en materia pesquera y acuícola;

Que, la prescripción en materia administrativa consiste en la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo, que acarrea indefectiblemente la pérdida del "*ius puniendi*" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable;

Que, esta figura legal garantiza al administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida y a la vez promueve la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción;

Que, en un procedimiento administrativo sancionador la prescripción incide en la competencia de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora. De este modo, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la autoridad administrativa pierde la competencia para sancionar al administrado por la infracción cometida, considerándose extinta la responsabilidad del presunto infractor;

Que, dado que la competencia es un requisito de validez para la emisión de un acto administrativo, esta debe ser evaluada de oficio por la autoridad administrativa². Así, el artículo 80° de la LPAG establece que la Administración se encuentra obligada a verificar de oficio si cuenta con competencia para iniciar o proseguir un procedimiento administrativo. De este modo, ante un caso en particular, la autoridad deberá evaluar si cuenta con competencia para investigar y sancionar válidamente la presunta conducta infractora. Si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora por el transcurso del tiempo necesariamente debe declarar de oficio la prescripción de la infracción;

Que, sobre el particular, es necesario precisar que si bien el numeral 233.3 del artículo 233° de la LPAG recoge el derecho del administrado de alegar la prescripción como vía de defensa, ello no enerva la obligación de la autoridad administrativa de verificar de oficio si cuenta con la facultad para sancionar el hecho investigado;

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, Inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa.

² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1.- Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quorum y deliberación indispensables para su emisión.

(...)



Resolución Directoral

N° 1987-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 29 de Abril de 2016

Que, en efecto, la Consulta Jurídica N° 005-2016-JUS/DGDOJ³ emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia, órgano competente para emitir opinión jurídica sobre la interpretación de una norma legal o los efectos de la misma⁴, señala que: “En consecuencia, esta Dirección General considera que la prescripción está vinculada a la competencia asignada a la autoridad administrativa para sancionar las infracciones, cuya situación exige evaluar de oficio el plazo de prescripción, atendiendo a que la competencia es un requisito de validez de los actos administrativos, y por lo tanto, debe ser analizada en cada caso, al margen de que haya sido o no invocada por las partes, en aplicación del principio de legalidad y debido procedimiento que rige las actuaciones de la Administración Pública.”;

Que, asimismo, mediante el Informe N° 053-2016-PRODUCE/OGAJ-rburneo emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción⁵ opina que: “Es una obligación de la Administración la declaración de la prescripción de oficio o a pedido de parte de las infracciones administrativas puesto que por el transcurso del tiempo ha perdido competencia para ejercer la facultad sancionadora en un caso concreto; para los cual debe observar los principios del procedimiento administrativo sancionador, en especial, el debido procedimiento administrativo, a efecto de no someterlo innecesariamente al Administrado al dicho procedimiento administrativo sancionador.”;

Que, por otro lado, cabe indicar que de acuerdo al Informe N° 277-2008-PRODUCE/OGAJ-NKICS, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción considera en cuanto a este tema que “(...) somos de la opinión que a partir de la entrada en vigencia de las modificaciones efectuadas por el Decreto Legislativo N° 1029 no es posible para

³ Consulta formulada con Informe Legal N° 01096-2016-PRODUCE/DGS-jterrones a través de la Plataforma de Registro y Seguimiento de Opiniones Jurídicas del Portal Institucional del Ministerio de Justicia.

⁴ Conforme a lo dispuesto en los artículos 63° y 64° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-JUS y publicado el 20 de abril de 2012, la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico es el órgano de línea encargado de brindar asesoría jurídica a las entidades del Sector Público con la finalidad de mantener a coherencia y el perfeccionamiento del ordenamiento jurídico.

⁵ Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE Artículo 25.- Oficina General de Asesoría Jurídica
La Oficina General de Asesoría Jurídica es el órgano encargado de proporcionar asesoría de carácter jurídico en el Ministerio de la Producción, entidades y Organismos Públicos adscritos al Ministerio; dictamina sobre los aspectos legales de las actividades del Ministerio y absuelve las consultas legales que le sean formuladas.

la Administración exceder el plazo de 4 años establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General (...) De este modo y entrando más a detalle, para los casos en los cuales la Administración inició procedimiento administrativo sancionador antes de la entrada en vigencia de las modificaciones del Decreto Legislativo N° 1029 (...) consideramos que no sería de aplicación el plazo de 4 años al que se refiere la Ley N° 27444, sino aquel establecido en la norma especial (Reglamento de la Ley General de Pesca)";

Que, en tal sentido, esta Dirección General considera que para el presente caso se debe aplicar el plazo de prescripción establecido en el artículo 131° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, dispone que la facultad sancionadora del Ministerio de la Producción, para determinar la existencia de infracción administrativa prescribe a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción administrativa o desde que cesó la conducta ilícita en infracciones administrativas continuadas. Asimismo, la prerrogativa para iniciar la ejecución de una sanción impuesta, prescribe a los cinco (5) años contados desde la fecha en que ésta quedó consentida;

Que, en virtud a los argumentos expuestos, corresponde analizar si en el presente caso la Dirección tiene competencia para investigar y sancionar el hecho imputado, considerando el plazo de prescripción de la infracción;

Que, en atención a ello, tomando como fecha de inicio de cómputo para determinar la prescripción el día 07 de junio de 2008 y considerando el plazo legal de 5 años, la referida prescripción se configuró el día 08 de junio de 2013, según lo que a continuación se detalla:



Fecha de Infracción	Fecha Límite para Imponer Sanción	Fecha de Prescripción de Facultad Sancionadora
07-06-2008	07-06-2013	08-06-2013
→ 05 años		

Que, por ende, a la fecha esta Dirección General no cuenta con la facultad para poder determinar la existencia de infracción administrativa en relación al expediente N° 2928-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, por lo que corresponde declarar la prescripción del presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, finalmente, de acuerdo a lo establecido en el inciso 233.3 del artículo 233° de la LPAG, corresponde poner en conocimiento del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura lo resuelto en el presente procedimiento administrativo sancionador, a fin de que se inicie las acciones correspondientes, de ser el caso;

En merito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, modificada por Ley N° 29914, Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE y demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los procedimientos administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas;



Resolución Directoral

N° 1987-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 29 de Abril de 2016

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR la **PRESCRIPCIÓN** de la facultad de la Administración para determinar la existencia de infracción administrativa, en relación al expediente N° 2928-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, conforme a lo dispuesto en el numeral 233.1) del artículo 233° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR lo resuelto en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador al Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, a fin que se inicie las acciones correspondientes, de ser el caso, según lo establecido en el numeral 233.3) del artículo 233° de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3°.- PUBLICAR la presente resolución en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,



CARLOS FERNANDO STEIERT GOICOCHEA
Director General de Sanciones.

